

INTERLOCUTORIO No. 452

Radicación 7600140030082020-00261-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto, en el presente proceso se dio curso a la excepción de mérito que formuló en su oportunidad la demandada NUBIA MARINA GOMEZ MONTOYA y que denominó "*Nulidad en caso de indebida representación, o cuando ha habido una indebida notificación*", propuesta a través del curador ad-litem que se le designó para tal fin, de la cual ya se corrió traslado a la parte demandante, en esta oportunidad se hace necesario realizar el control de legalidad que contempla el art. 132 del Código General del proceso para cada etapa procesal, por cuanto la misma se encuentra establecida dentro de otro medio procesal de defensa, además que el plazo para formularla es más reducido, atendiendo lo regulado por el numeral 3º del art. 430 ibídem, para lo cual es menester hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1. El control de legalidad es de imperioso acatamiento en cada etapa procesal para el operador judicial de turno, conforme a lo regulado en el ordinal 12 del artículo 42 en concordancia con el 132 del Código General del Proceso y se fundamenta en el DEBIDO PROCESO y su derecho de defensa, por cuanto se sustenta en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación, de acuerdo a lo previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Así mismo, debe considerarse que respecto al trámite de las excepciones que se formulen dentro del proceso ejecutivo, se encarga el artículo 442 del Código General del Proceso y que el numeral 1º versa que las de MERITO que deben proponerse dentro del término de diez (10) días. A su vez el ordinal 3º de ese articulado consagra que "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*". En la misma línea, es palmario que el artículo 318 ibídem se encarga del recurso de reposición y que el inciso 3º consagra que el mismo deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. (Negrillas del despacho).

Por último, de manera general las EXCEPCIONES PREVIAS se encuentran debidamente establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y en su numeral 4º consagra: "*Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado*",

siendo ésta la que esgrime quien representa a la ejecutada, conforme al escrito que acercó al expediente el 18 de junio de 2021, pero bajo la presunción de ser de mérito.

2.- Conforme a tan importantes lineamientos, esta instancia retoma lo acaecido en el proceso que nos ocupa, donde el extremo pasivo procedió a contestar la demanda y proponer como excepción de mérito la que tituló "*Nulidad en caso de indebida representación, o cuando ha habido una indebida notificación*", de la cual si bien es cierto, se corrió traslado a la parte demandante, en esta oportunidad se revela que no se formuló dentro de los términos precisos y perentorios a que se contrae el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, que corresponde a **sólo tres (3) días**.

En efecto, verificado el plenario se observa fácilmente que la demandada por conducto de su curador ad-litem fue notificada del mandamiento de pago el **10 de junio de 2021**, presentando el escrito respectivo de contradicción el **18 de junio de 2021**, lo que significa que es **EXTEMPORANEO**, por cuanto su computo es el siguiente: días hábiles corrieron 11, 15 y 16 de junio de 2021, teniendo en cuenta que 12,13 y 14 de junio de 2021 sábado, domingo y lunes festivo, motivo por el cual las EXCEPCIONES PREVIAS como recurso de reposición debieron proponerse hasta el **16 de junio de 2021**, quedando el resto del plazo para la garantía de las excepciones de mérito, teniendo en cuenta lo dilucidado con anterioridad.

3. De otro lado, si se persigue una NULIDAD de igual forma para ello, existe otro escenario procesal que se encuentra estipulado en el art. 133 y s.s. del Código General del Proceso, y que debe proponerse como INCIDENTE (cumpliendo las exigencias del art. 129 ibídem), y que por lo tanto no se han ejercido los mecanismos que corresponden, en procura de la defensa de los intereses del extremo pasivo.

4.- Así las cosas, emerge claramente que son tres condiciones que conducen a que la excepción propuesta como de mérito no se tenga como tal, siendo ellas: a) corresponde a una excepción previa, b) Fue presentada extemporáneamente y c) la nulidad debe reclamarse a través de incidente, si fuere lo conducente.

Suficientes las razones, para que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVA:

1. NO considerar la excepción denominada de "*Nulidad en caso de indebida representación, o cuando ha habido una indebida notificación*" por haber sido formulada

de manera extemporánea, y por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, prosiga el trámite del presente proceso, dejando sin efecto el traslado efectuado de dicha defensa a la parte demandante y sin considerar la excepción formulada.

3. Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente a despacho para su continuación, conforme a las directrices de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **043**

Fecha: **ABR.18.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **88033289f8ef65f8645f2576a33f51649a85e54170cfde5c35d6a2c64d307111**

Documento generado en 07/04/2022 06:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>